



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00253-00
Demandante:	Yhisel Xiomara Calvo Rodas en representación de su menor hijo YASC
Demandado:	Carlos Andrés Santiago Sánchez
Asunto:	Auto niega recurso y Ordena seguir adelante la ejecucion
Auto No.	696

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS a través de apoderado judicial, contra de lo dispuesto en el auto No. 609 del 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 609 del 13 de julio del 2023 el cual fue notificado en el estado electrónico No. 126 del 14 de julio del 2023, este despacho procedió a DECRETAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del numeral PRIMERO del Auto No. 560 del 27 de junio del 2023 el cual ordena tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, también se ordenó TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS ANDRES SANTIAGO como parte demandada en el proceso y NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, conforme lo establece el art. 301 numeral 2.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto No. 609 del 13 de julio de 2023, la parte demandante el día 17 de julio del 2023 presenta recurso de reposición con los siguientes argumentos:

***“REPONER PARA REVOCAR** el ordinal segundo de la providencia adiada 13 de julio del 2023 y notificada en estados el 14 del mismo mes y año, y en su lugar ordenar que se cumpla con ese deber constitucional de enterar correctamente al demandado, sobre que versa el escrito de la demanda, y suspender los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, hasta tanto la parte demandante allegue l respectiva constancia de envió.”*

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el funcionario que profirió la decisión reforme o revoque la decisión; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos del recurso de reposición descrito, estima el Juzgado, que NO hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en el auto No. 609 del 13 de julio de 2023 toda vez que, mediante el auto mencionado, el despacho al observar que la parte demandada presento recurso de reposición en la fecha del 30 de junio del 2023 ,a través de apoderado judicial contra el Auto No. 560 del 27 de junio del 2023, el cual fue resuelto por medio del Auto No. 609 del 13 de julio del 2023, resolvió decretar la nulidad de lo actuado respecto a la notificación personal del demandado, en razón a que efectivamente se configura una indebida notificación, no obstante a cumplirse los requisitos del artículo 301 del CGP, se procedió a dar aplicación al mismo, y se ordenó tener al ejecutado notificado por conducta concluyente, en este sentido, la carga procesal de traslado de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, conforme al art. 91 del CGP, se encuentra a cargo de la secretaria del despacho, carga que se cumplió el **día 25 de julio del 2023** enviando el expediente electrónico al correo electrónico johéhoca@hotmail.com el cual corresponde al apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder aportado y el recurso presentado, por este motivo, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 11:55 AM

Para: johehoca@hotmail.com <johehoca@hotmail.com>



**Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca
- Cartago compartió una carpeta
contigo**

Buena Tarde Doctor Jose Hoyos

adjunto el link del expediente ejecutivo 2022-00253 donde tendra acceso a todas las piezas procesales del mismo para los fines que estime pertinentes.

atentamente,

Andres M vasquez Z
Asistente Social

En este sentido, la judicatura garantizo el debido proceso – derecho de defensa del ejecutado y le correspondía a su apoderado judicial, estar pendiente de la función encomendada, para poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, teniendo claro las clases de notificaciones que existen en nuestro ordenamiento procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el Auto No. 609 del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 145

Cartago, 14 de agosto de 2023

DERLY YURANI BUITRAGO N
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdefc1a28168464bb36338833cfab2d20b4dcfcb85ad7f235741af957283cdc**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>